



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por LUIS ALBERTO MOLINA MORA, en contra de MUNICIPIO DE AIPE – ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- 4.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 5.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos.
- 6.- No existe prueba de agotamiento de reclamación administrativa frente a la demandada MUNICIPIO DE AIPE – ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).



7.- Debe concretar si la cuantía de las pretensiones supera o no los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes con el fin de establecer la competencia.

8.- No se allegan los documentos referenciados en el acápite de pruebas

9.- La demanda no contiene los fundamentos y razones de derecho, conforme lo dispone el num 8º del art. 25 del C.P. del T y S.S.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

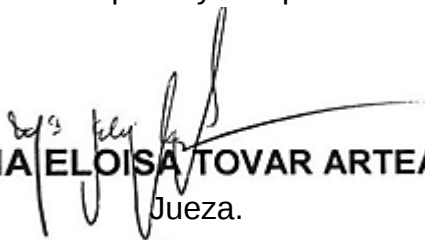
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por LUIS ALBERTO MOLINA MORA, en contra de MUNICIPIO DE AIPE – ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Leidy Lorena Herrera Bravo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00409.00

AHV.